



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-11509/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SENTENCIA**

29857

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **OSCAR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Presidente de Sala, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Instructora en este asunto y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de febrero de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **OSCAR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de la resolución negativa ficta presuntamente configurada respecto del escrito de petición presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la prescripción y/o caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMXs, causado por el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.
- 3.- A través del acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda.
- 4.- Mediante el proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia de la contestación de demanda, para que formulara su ampliación de demanda.
- 5.- El día nueve de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el proveído por el que se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda.
- 6.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el proveído por virtud del cual se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularan alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes, por lo que una vez transcurrido dicho plazo quedó cerrada la instrucción.

TJ/III-11509/2023  
SEP/2023  
A-317235-2023

## CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Esta juzgadora analiza de oficio la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

Los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De conformidad con los preceptos legales transcritos, se colige que:

- El juicio ante este tribunal es improcedente, cuando de autos apareciere que no existe el acto impugnado.
- Procede el sobreseimiento del juicio, cuando sobreviniere alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen:

**ARTICULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

**ARTICULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: T1/III-11509/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Conforme a los preceptos legales transcritos, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta; pero tratándose de la solicitud de prescripción y caducidad de créditos fiscales, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, esto es, operará la negativa ficta.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta presuntamente configurada respecto del escrito de petición presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la prescripción y/o caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
causado por el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, con  
número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

El plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para dar contestación a la petición de la parte actora antes mencionada, transcurrió durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y hasta el **ocho de enero de dos mil veintiuno**.

No obstante, la autoridad demandada junto a su oficio de contestación no exhibió documental alguna con la cual acreditara que dentro del plazo mencionado emitió y notificó a la parte actora, la respuesta a su petición, o incluso, que la haya notificado antes de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional (siete de febrero de dos mil veintitrés).

Por tanto, en el caso concreto se configuró la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado por la parte actora el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la prescripción y/o caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** causado por el  
inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** con número de cuenta **DATO PER**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.81/2001, con número de registro 187957, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 72, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

T/III-11509/2023



A-317235-2023

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tengo para no hacerlo.

III.- La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa impugnada, debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, configurada respecto del escrito que obra en autos a fojas noventa y uno a noventa y cinco, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas aportadas.

IV.- Con fundamento en el artículo 101, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de oficio esta Sala analiza la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en los siguientes términos.

Cuando se impugna en el juicio tramitado ante este tribunal, la legalidad de una resolución negativa ficta, conforme al artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la contestación de demanda la autoridad enjuiciada debe expresar los hechos y el derecho en que sustenta la negativa ficta:

**Artículo 69.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

A través del escrito presentado por la parte actora el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la prescripción y/o caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** causado por el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, con número de cuenta DATO PERE BATO PERE DATO PERE

Respecto de dicha petición, se configuró la resolución negativa prevista en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque la autoridad demandada no dio respuesta dentro del plazo de cuatro meses transcurridos a partir de su presentación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-11509/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

Por tanto, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa de la autoridad.

Cabe señalar, que si bien en su contestación la autoridad demandada señaló que ofreció como prueba el oficio de respuesta de la autoridad fiscal, lo cierto es que no lo exhibió junto a su contestación, razón por la cual mediante el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad enjuiciada para que exhibiera el oficio de respuesta; sin embargo fue omisa en desahogar dicho requerimiento en tiempo y forma, motivo por el que a través del proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto primeramente señalado y se tuvo por no ofrecida la prueba en mención.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación no expuso los fundamentos y motivos que sustentan la resolución negativa impugnada, ni exhibió el oficio de contestación a la petición de la parte actora, no obstante haber sido requerida para tal efecto, se estima que el acto impugnado es ilegal por carecer de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada número III.4o.A.9 A, con número de registro 172892, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 1795, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**- Del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando la Sala Fiscal conozca sobre la juridicidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, está obligada a analizar la legalidad del acto o resolución impugnados, siempre que cuente con los elementos suficientes para hacerlo. En ese tenor, si la Sala anuló la resolución negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos por los que no resolvió oportunamente el recurso en sede administrativa por el que se impugnaron créditos fiscales, ello se traduce en una violación de fondo en términos del numeral 215 de ese código y vigencia y, por tanto, no es correcto que la nulidad sea para el efecto de que se ordene a la autoridad que los revoque, pues tal proceder se aparta de los principios de celeridad y de economía procesal a que se contrae el numeral citado en primer lugar, que tienen como finalidad evitar los reenvíos en casos de sentencias que anulen resoluciones recaídas a un recurso administrativo y obliguen a la autoridad que emitió la resolución (negativa ficta) a emitir una nueva, es decir, impedir un paso administrativo más; además, se rompe con la finalidad de la negativa ficta que es evitar que se afecte la esfera jurídica del quejoso ante la abstención de la autoridad de emitir la resolución correspondiente, postergando la impartición de justicia indefinidamente; consecuentemente, en esos casos la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y, consecuentemente, la de los indicados créditos fiscales.

TJ/III-11509/2023

A-317235-2023

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado, contenida en el artículo 79 de la ley de la materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a llevar a emitir la declaratoria de caducidad del impuesto predial correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, causado por el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, con número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 1, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en su Considerando IV.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de esta sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: T/III-11509/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-7-

**JIMÉNEZ** Presidente de Sala, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Instructora en este asunto y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, quien da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos, de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: que las firmas asentadas en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con número de expediente T/III-11509/2023. Doy fe.

SDM/AGH

T/III-11509/2023  
PUNTO  
3



A-317235-2023



**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-11509/2023.**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**SENTENCIA FIRME**

1871

Ciudad de México, a **veinte de junio del dos mil veinticuatro**.- Por recibido y agréguese a sus autos, el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos "I" de este Tribunal, por medio del cual remite los autos originales del juicio al rubro citado; así como las copias simples de la resolución al recurso de apelación RAJ. **2606/2024, de diecisiete de abril del dos mil veinticuatro dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que confirmó la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional**.- Asimismo certifica que a la fecha en que suscribe el oficio de cuenta, no se observa en los registros de la citada Secretaria, que se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la resolución dictada en el citado recurso de apelación, no obstante que les fue notificada a la autoridad demandada el tres de mayo del dos mil veinticuatro y a la parte actora el ocho de mayo del dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Intégrese al expediente el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional formada con motivo de la remisión para la substanciación del recurso de apelación.- Dado el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y tal y como se asentó en la certificación de esta misma fecha, debido a que no se advierte que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa, diferente al recurso de apelación RAJ. **2606/2024** y toda vez que ha trascurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno en contra de dicha determinación, con fundamento en el artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE CAUSÓ ESTADO la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**; la cual ordenó:

"Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado, contenido en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución negativa impugnada, quedando obligada la autoridad demanda a llevar a emitir la declaratoria de caducidad del impuesto predial correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, causado por el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme el presente fallo."

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Presidenta de la Sala e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos que da fe.